

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde se publican oficialmente en ella, y des le cuatro dias despues para los de n is pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así n is no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) conmutaron en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El igual beneficio disfrutaron S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la alzada interpuesta por D. Andres Arboledas, Concejal del Ayuntamiento de Javalquinto, contra el fallo de la Comision provincial, que desestimó el recurso que le presentó impugnando la validez de la sesion inaugural de aquel Municipio en fecha 23 de Diciembre último, ha dictado el siguiente dictámen:

El Sr.: En cumplimiento de la Real Orden del 5 del actual, ha examinado la seccion el expediente adjunto, promovido por D. Andrés Arboledas contra la providencia en que el Sr. Gobernador de Jaen, aceptando el recurso de la Comision provincial, desestimó el recurso que le presentó impugnando la validez de la sesion inaugural del Ayuntamiento de Javalquinto, porque en ella no habia infringido los artículos 54, 102, y 103 de la Ley municipal, en razon á que la eleccion de cargos se hizo en votacion nominal; á que se citó verbalmente al Sr. Teniente de Alcalde, cuyo puesto obtuvo un hijo del Alcalde, este no abandonó el salon y votó á su vez, que á su vez se votó á sí

que en su concepto la eleccion de cargos del Ayuntamiento adolece de un vicio que la invalida.

Determina el art. 54 de la ley orgánica municipal que la eleccion de Alcalde, Tenientes y Síndico «se hará por medio de papeletas, que los Concejales llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto;» y como del expediente resulta que la designacion de las personas que habian de ocupar aquellos puestos se hizo en votacion nominal, no puede ofrecer duda el punto de que tal acto es nulo por haberse realizado sin las solemnidades que la ley establece.

A juicio de la Seccion no se ha faltado, como supone el recurrente, al art. 102, porque lo que este dispone no es aplicable á la sesion inaugural que, segun el art. 52, deben celebrar los Ayuntamientos el primer dia del año económico. Esta sesion no tiene el carácter de extraordinaria, sino que es la primera de las ordinarias del período que comienza el primer dia del año económico siguiente al en que se verifica la renovacion parcial ó total de los Concejales que componen el Ayuntamiento. Aparte de esto, y aun cuando tal sesion tuviese el carácter de extraordinaria, no se le podria aplicar el precepto del art. 102, porque como el 52, al imponer así á los Concejales salientes como á los electos la obligacion de concurrir á dicho acto, señala además el dia en que este se ha de celebrar, y los artículos 53, 55, 56 y 57 determinan los asuntos que se han de tratar, carecia completamente de objeto la observacion del repetido art. 102.

Tampoco encuentra la Seccion que en la sesion inaugural se infringiese el art. 106, porque el mandato de que, cuando se trate de asuntos referentes á los Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, salga de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado, solo se refiere evidentemente á los asuntos que se relacionan con el interés privado de los individuos del Ayuntamiento; pero en manera alguna á aquellos que afectan á la organizacion de la Municipalidad.

En resumen, opina la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Jaen, y disponer que constituido el Ayuntamiento de Javalquinto bajo la presidencia

del Concejal que hubiere obtenido más votos, proceda nuevamente, atemperándose á lo que el artículo 54 establece, á la eleccion de Alcalde, Tenientes y Procurador Síndico.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 77.

CUENTAS MUNICIPALES.

La base principal sobre que debe descansar la buena administracion de los intereses locales, es indudablemente la rendicion de las cuentas por los Alcaldes y Depositarios respectivos, en los períodos prevenidos por la ley municipal y demás disposiciones publicadas al efecto en este periódico oficial; siendo este servicio el que más abandonado han tenido y tienen casi todos los Ayuntamientos de la provincia, á juzgar por el crecido descubierto en que los mismos se encuentran, y la informalidad con que se redactan, por cuya razon han sido devueltas muchas por este Gobierno para su reforma.

A fin de corregir tanta apatía, y que la formacion de dichas cuentas se verificase con estricta sujecion á los modelos de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1847, se han publicado diferentes circulares fijando en ellas con toda claridad los modelos y tramitacion consiguientes con el objeto de que los cuentadantes se sujetasen á ellos; pero de nada han servido, porque segun se observa, la mayor parte de los Alcaldes remiten sus cuentas confundiendo en ellas los fondos consignados

en los presupuestos municipales, con los pertenecientes á rentas públicas, sin comprobar debidamente dichos ingresos, los cuales deben separarse; lo mismo sucede respecto á los pagos, entre los que figuran las dietas de comisionados de apremio que solo corresponde satisfacerse por los contribuyentes morosos ó corporaciones que no cumplieron á su debido tiempo con las obligaciones que les impone la ley en el momento de tomar posesion de sus cargos; careciendo tambien de justificantes los libramientos correspondientes á gastos de oficina y quintas.

Con el objeto de que la contabilidad municipal sea una verdad y desaparezca la gran confusion que en la misma se observa, he creido conveniente advertir á los Presidentes de los Ayuntamientos y Depositarios que se atemperen en la dacion de sus respectivas cuentas á las reglas siguientes:

CUENTAS DE ADMINISTRACION QUE DEBEN RENDIR LOS ALCALDES.

- 1.ª Se comprenderá en la misma la existencia que hubiere resultado en la cuenta del año anterior.
- 2.ª Lo ingresado en la Depositaria municipal durante el año económico y los seis meses de ampliacion á que pertenezcan las cuentas que se produzcan, ya sea la ordinaria y adicional respectivamente.
- 3.ª El estado demostrativo de los ingresos y gastos autorizados en los presupuestos de repetido ejercicio, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario.
- 4.ª El inventario de todas las fincas urbanas y rústicas que no hubiesen sido enajenadas todavia con arreglo á las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; los productos, impuestos, arbitrios, derechos y acciones que constituyan el patrimonio general del distrito, incluso los intereses de las láminas procedentes de los citados propios enajenados, Beneficencia é Instruccion pública, cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ó bonos que existan en los Ayuntamientos de indica la procedencia; sin perjuicio de conservar la propiedad y derechos de emplearse en obras de necesidad y utilidad pública los capitales é intereses de propios y montes cada pueblo que sea dueño de aquellos, previas las formalidades prevenidas por las leyes.

5.º El pliego de observaciones sobre las bajas y aumentos que hubiesen tenido los ingresos calculados en el presupuesto ó presupuestos del distrito municipal aprobados para cada ejercicio, cuyo pormenor por capítulos aparece ya en el estado referido.

6.º El pliego de observaciones respecto á las cantidades que hubieren dejado sin satisfacerse en el año económico por los créditos autorizados en repetidos presupuestos, y servicios realizados, ó que hubieren sido economizados.

Cuenta documentada del Depositario.

7.º Consignar en ella la existencia que hubiere resultado en fin del ejercicio anterior.

8.º Las cantidades ingresadas en poder de dicha Depositaria por el Recaudador municipal ó particulares durante los meses del ejercicio económico, por los diferentes ramos y conceptos que por menor deben expresar las relaciones de cargo que se unirán á dicha cuenta con sus cargarémes, y cuyas cartas de pago han debido entregarse á los interesados al verificar los ingresos.

9.º La data debe comprender lo satisfecho por los gastos de Ayuntamiento, policía de seguridad y demás capítulos consignados anualmente en los presupuestos.

10. También debe rendir el Depositario su cuenta particular de contribuciones, la cual se compondrá del importe del 20 por 100 de propios, ya sean de fincas no enajenadas ó de productos de pastos y montes, cuyas partidas se deducirán previamente de las relaciones de cargo ó ingresos si los hubo por dichos conceptos; y la data lo satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública por el referido 20 por 100, de manera, que dicha cuenta debe aparecer nivelada.

CUENTA DE RENTAS PÚBLICAS que deben rendir los Ayuntamientos en el caso de ser recaudadores forzosamente, por no tenerlos designados en los distritos la sucursal del Banco de España y cuyo contenido de cargo y data es como sigue:

Contribucion territorial.

	Pts.	Cts.
Por importe del cupo para el Tesoro.....		
Idem del recargo para municipales.....		
Idem del premio de cobranza.....		
Todo en conformidad con el Repartimiento aprobado por la Administracion Económica.		

Contribucion industrial.

Por el importe del cupo para el Tesoro.....		
Idem del recargo para municipales.....		
Idem del premio de cobranza.....		
También en conformidad á la matrícula aprobada por dicha Administracion.		

Contribucion de consumos, sal y cereales.

Por importe del cupo para el Tesoro.....		
Idem del recargo para municipales.....		
Idem del premio para cobranza.....		
Todo en conformidad al remate, conciertos con		

los industriales, ó el resultado de la Administracion de dichos ramos.

Total general.....

La data debe componerse y comprobarse con las cartas de pago expedidas por la Administracion económica y con los recibos de la sucursal del Banco de España.

Aun cuando por la ley municipal no debe existir en cada Ayuntamiento más que un Depositario con la correspondiente fianza, en cuyo poder corresponde ingresar todos los fondos del distrito, por más que los productos pertenecan á diferentes pueblos del mismo, es el caso que en algunos de estos las Juntas administrativas han dispuesto de sus fondos sin preceder un presupuesto y sin la prévia aprobacion de la corporacion municipal, que es en realidad la verdadera administradora en general de los pueblos que componen los Ayuntamientos, y procede en su virtud que las mencionadas Juntas que hubiesen manejado algunos fondos rindan su cuenta documentada y la presenten al Ayuntamiento para que este, en union de la Junta municipal, las censuró y las remita á este Gobierno para la aprobacion definitiva; siendo lo más procedente que todos los fondos ingresen, como se ha referido, en la Depositaria, y despues el Ayuntamiento disponga se entregue á cada pueblo interesado lo que le pertenezca de sus productos particulares con destino á obras de necesidad y utilidad pública, prévias las formalidades prevenidas por las leyes; y llevando el Secretario una cuenta corriente á cada lugar interesado.

Para comprobarse los cargos que se consignau en las cuentas que preceden se unirá á las mismas las oportunas certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que se exprese:

1.º El importe total de los intereses que anualmente corresponda percibir y hubiese ingresado en las arcas municipales en cada año económico, procedente de las láminas de bienes de propios, Beneficencia é Instruccion pública que hubieren sido enajenados, y lo que hubiese ingresado asimismo por la tercera parte de 80 pº de propios, cuyas cartas de pago hayan sido expedidas por la Caja general de Depósitos, ó cualquiera otro concepto con relacion á dichos propios.

2.º Certificacion separada que comprenda la lista nominal de las personas á quienes se hubiere concedido cortas de aprovechamientos forestales con destino á la construccion naval y de fincas urbanas, para carboneo, varas de avellano ó arquillos que se extraen de los terrenos comunes y dedicau á la fabricacion de barriles de harina, y el importe de cada corta.

3.º Certificacion que comprenda el valor de los remates de las especies de consumos, los conciertos con los industriales, el resultado de la Administracion, ó el repartimiento vecinal en su caso; expresando á la vez la suma encabezada con la Hacienda por dicho concepto.

4.º Certificacion, asimismo de lo ofrecido por el remate, si se hubiese hecho por los consumos de carnes muertas, bien que se expendan en los puestos públicos; ó que se consuman en las casas particulares.

5.º Certificacion del importe consignado en el repartimiento ó repartimientos vecinales que se aprueben por las Juntas municipales, expresándose las cuotas consignadas para atenciones del Municipio y cupo provincial, como también el premio de cobranza; con la separacion debida, ó sea sin involucrar dichos conceptos.

6.º Certificacion de lo que hubiere valido en remate los derechos exigibles en los puestos públicos situados en terreno cumunal del Ayuntamiento, como son: en las férias y mercados establecidos; ó el resultado de la administracion de expresa los derechos.

7.º Certificacion del importe del remate de la pesca del salmón en las rias ó puntos donde los Ayuntamientos tengan este propio ó derecho.

8.º Certificacion de lo que en remate ó arriendo hayan producido los aprovechamientos de yerbas en terrenos comunes, con destino su producto á cubrir atenciones del presupuesto municipal, ó de los pueblos del distrito, ya sea por los ganados del mismo, ó de jurisdicciones extrañas que en la temporada de verano se admiten por una retribucion dada.

9.º Certificacion de lo que hubiese valido los terrenos comunes cedidos con las formalidades debidas para panteones en los cementerios ó sobrantes de vias públicas ó cualquiera otro concepto.

10. Certificacion que comprenda el remate del derecho del pasaje en barcas propias de los Ayuntamientos por cuya jurisdiccion cruzan rios navegables, ó para paso de caballerías, coches ó personas.

11. Certificacion que comprenda el importe del repartimiento de la contribucion territorial, expresando el cupo para el Tesoro, municipales y premio de cobranza.

12. Certificacion de lo que resulte comprendido en las matrículas industriales; con la misma explicacion que para la territorial.

13. Certificacion del remate ó repartimiento por los conceptos de consumos, sal y cereales.

Y por último, certificaciones que justifiquen el cargo que se consigne en las citadas cuentas.

Así bien se remitirá con las mismas, copias de las relaciones de gastos é ingresos que resulten en el presupuesto, ó presupuestos del ejercicio económico á que la cuenta pertenezca, con insercion, también, de la aprobacion dada á aquellos; las liquidaciones de mencionados presupuestos, uniéndose igualmente las actas de arqueo de los fondos municipales que deban celebrarse en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año económico.

Cuyo servicio puede cumplimentarse fácilmente con vista de los asientos diarios que resulten en el libro de intervencion que llevarán los Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, y con el contenido de las distribuciones que están obligados los Ayuntamientos á practicar mensualmente, con arreglo al art. 155 de la ley de 2 de Octubre de 1877. (Circular de Santander 15 de Marzo de 1880. — El Gobernador, Ricardo Villalba.)

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

Circular núm. 78.

El Hno. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria con fecha 14 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Ramon Menendez y otros vecinos de Pravia, provincia de Oviedo, reclamando contra un bando del Gobernador de la misma, que al reglamentar el ejercicio de la pesca de los salmones en los rios Nalon, Narea, Naria, Sella y Deva, dictaba ciertas disposiciones por las que se mandaba destruir cuan-

tas empalizadas, aparatos ó máquinas pudieran encontrarse en los expresados rios y sus afluentes:

Resultando que consultadas las autoridades locales, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Corporaciones científicas y en último término, el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo cupo pidió nuevos informes á las provincias de Oviedo y Santander, en donde aparecian establecidas dichas máquinas, contestando el Gobernador de la corria ningun expediente con relacion al citado D. Ramon Menendez, pero que sí habia varios pidiendo autorizaciones para establecer máquinas encañizadas para la pesca del salmón, siendo muchas más las reclamaciones de denuncias producidas por corporaciones, pueblos y particulares contra la colocacion de tales máquinas y estacadas:

Resultando que todos estos datos pasó el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio á una Comision de este Alto Cuerpo, que extendió un largo y luminoso dictamen sobre la época de la veda y el establecimiento de las referidas máquinas, habiéndose ya publicado en la Gaceta del día 28 del mes próximo pasado lo perteneciente al primer extremo:

Considerando que los impedimentos encañizados y máquinas que pueden obstruir la flotacion de los rios y acelerar la destruccion de esta pesca están más que representadas en las máquinas Dahurt introducidas en España en 1833 y por primera vez en el rio Ason, provincia de Santander, pero aunque se trataron de introducir en Pravia, provincia de Oviedo, sin autorizacion prévia, lo hubo de resistir aquel Gobierno civil mandando destruir las estacadas en que estas máquinas se levantan, dando lugar á la alzada de los reclamantes que invocan á su favor la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que precisamente en esta ley, y en sus artículos 170 y 172, es donde se fundan las autoridades, tanto civiles como marítimas, para proscribir todos estos aparatos por las estacadas transversales de que necesitan, tan terminantemente prohibidas por dicha ley y por la más antigua de la Real Recopilacion y Real cédula de 2 de Julio de 1795, dictada más especialmente para la libre navegacion del rio Nalon;

Y considerando que no hay pretexto alguno para permitir la introduccion de semejantes aparatos, en donde nunca haá tenido autorizacion para hacerlos, y que las que han estado con este requisito en Santander deben quedar sujetas á una informacion que permita averiguar sus perjuicios contra la flotacion y la pesca; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que las autoridades superiores y civiles de Oviedo no hicieron más que cumplir con sus deberes en el sostenimiento de las leyes, cuya consecuencia merece de este centro la más completa aprobacion por las disposiciones que dictaron en sus bandos tan conformes con aquellas, y que tan injustamente se han quejado los reclamantes, principalmente por sus disposiciones 3.ª y 6.ª en obsequio de la Segund.º. Que en obsequio de la mejor policía fluvial y de la pesca misma no se permita á las máquinas de ningún aparato alguno semejante en los rios de las provincias de Oviedo y Pravia, en todas aquellas que puedan existir en los rios de Santander sin haber tenido autorizacion. Cuarto. Que se declaren caducadas las que con este requisito se hubie-

del apéndice de rectificación al amillaramiento para 1880-81.

Marina de Cudeyo 14 de Marzo de 1880.—Manuel Herrera.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible durante el ejercicio corriente, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia

las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas, á fin de que sirvan de base para la confección del apéndice al amillaramiento respectivo del año económico de 1880 á 1881; advertidos de que trascurrido ese término no se recibirán.

Alfoz de Lloredo 14 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Cipriano Diaz.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración

en su riqueza, que pueden presentar las oportunas relaciones debidamente justificadas en la Secretaría municipal antes del día 30 del actual, pues después no serán admitidas.

Puente-Viesgo 12 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Juan G. de Rozas.

Ayuntamiento de Liérganes.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las oportunas relaciones en la Secretaría, dentro del término de 15 días, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1880 á 1881.

Liérganes 14 de Marzo de 1880.—Martín de la Oñardara.

SECCION DE FOMENTO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
Número 3.764.

JOSE CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Thomas Jakes, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de pertenencias con el nombre de P. de mineral hierro, al sitio llamado Ojos de la Vena, término de Sta. Marina, Ayuntamiento de Euzarribasaguas, que linda al N. con callejuela y pico del Beato, al S. el montecillo ó encinal de Valdés, al E. la Cabaña y al O. la Machorra. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la extremidad occidental del más meridional de los Ojos de la Vena, abierta antiguamente para la fábrica de armas de la Cavada, unos metros al S. O. de la carretera que baja de los Ojos al encinal; desde él se medirá al O. 150 metros fijándose la línea; de esta al N. 600 metros la 2.ª, y de esta al E. 200 metros la 3.ª, y de esta al O. 50 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el 15 del corriente. Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para sus efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Marzo de 1880.—José Calderon y Cubas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Roque.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial y pecuaria desde el repartimiento, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja en el término de quince días, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año de 1880 á 1881.

San Roque 13 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial presentarán las oportunas relaciones debidamente justificadas en esta localidad durante los primeros 10 días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de tener efecto la formación

Gobierno civil de la provincia de Santander.

ESTADO demográfico-sanitario de esta ciudad correspondiente á la semana anterior.

Número de los fallecidos	Causas de muerte.		DEFUNCIONES.	
	Enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades frecuentes.	Enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades frecuentes.
0 á 1 años.	10			
2 á 5.				
6 á 10.				
11 á 20.				
21 á 40.				
41 á 60.				
61 á 100.				
Total.	10	1	11	1

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS	
	Legítimos.	Naturales.
	Varones.	Hembras.
	14	1
	Total.	15
	Varones.	Hembras.
	17	1
	Total.	18
	Total.	33

Comparacion entre nacimientos y defunciones.
Total general de nacimientos 32 }
de defunciones 28 }
Diferencia en más 4

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad Santander 17 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Marzo de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	3	3	6										6
2	3	5	8										8
3	3	4	7										7
4	3	5	8	1	1	2							9
5	5	5	10										10
6	4	4	8	1	1	2							9
7	2	4	6										6
8	1	3	4										4
9	3	4	7										7
10	2	4	6										6
	29	41	70	2	2	4							72

Santander 11 de Marzo de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3	1		4	1	1	1	3	7
2	2	1		3				3	3
3	2			2	1	1	1	3	5
4	1	1		2	1	1		2	4
5	4			4	1			2	6
6	2	1		3			1	1	4
7	2			2	1		1	2	4
8	2	1		3	2			2	5
9	2			2	2	1	1	4	6
10	1			1	2			2	3
	21	5		26	11	4	6	21	47

Santander 11 de Marzo de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Marzo de 1880.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
1	1				1					1	1
2	1				1					1	1
3											
4											
5											
6	1				1					1	1
7											
8	1				1					1	1
9	1				1					1	1
10	1				1					1	1
	6				6					6	6

Santander 11 de Marzo de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial* hay de venta filiaciones para quintos.

COMPANÍA GENERAL TRASATLÁNTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Le Gigant, teniente de navío,
Saldrá de Santander el 22 de Marzo

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Cuarúpano, Soere (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston) y la línea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier D'hauteville,

Saldrá de Santander el 26 de Marzo

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y America Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Marzo

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 2,300 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Marzo

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA Á COLON-PANAMA.

El vapor

X

Capitan X,

Saldrá de Marsella el 12 de Marzo, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla, tocando su regreso en Kingston, Santiago de Cuba, Puerto-Principe, Cabo-Haitiano, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA, en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN COLON-PANAMA CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precios reducidos para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se harán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salvi y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-4



TEATRO PRINCIPAL.

DESPEDIDA DE LA COMPANÍA AMERICANA.

Ultima funcion para hoy jueves, á beneficio de los hermanos Bellonini.

La familia Garretta ejecutará sus difíciles y aplaudidos ejercicios.

Los beneficiados en esta funcion ejecutarán todos sus trabajos y excentricidades, introduciendo nuevas y graciosas escenas.

Madama Garretta, única encantadora de palomas.

Los perros educados y una divertida pantomima.

A las ocho.

Entrada general 4 reales.

Imprenta de SALVADOR ATENZA, Calle de Carhajal, núm. 4.